

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



San Raymundo Jalpan, a 21 de marzo de 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OXACA.
PRESENTE.

RECIBIDO
con anexo
21 MAR 2023
12:56 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Los que suscriben, **SESUL BOLAÑOS LÓPEZ, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, LUISA CORTÉS GARCÍA, CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ y MELINA HERNÁNDEZ SOSA**, Diputados e integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con la facultad y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para someter a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, quedamos de usted; aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

DIP. PABLO DÍAZ GUTIÉRREZ

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



**DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OXACA
PRESENTE.**

Los que suscriben Diputados **SESUL BOLAÑOS LÓPEZ, HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, LUISA CORTÉS GARCÍA, CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ y MELINA HERNÁNDEZ SOSA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente estamos viviendo renovados aires en cuanto al mundo normativo se refiere, el punto de partida, como se sabe, lo constituyen las importantísimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, conocida como reforma en materia de derechos humanos, la cual ha implicado e implantado un nuevo paradigma jurídico constitucional en nuestro país.

Paralelamente, en nuestra entidad oaxaqueña, se reforma un poco antes que a nivel federal nuestra Constitución Política, el 15 de abril de 2011, reforma que comprende importantes modificaciones al texto fundamental, especialmente en derechos humanos. Después, el 30 de junio de 2015, nuestro texto constitucional local presentó otra gran reforma en la materia.

Lo anterior desde una óptica formalista, se nos presenta como de buen gusto, sin embargo, esto no debe entenderse siempre así, ya que el mundo de lo normativo dista en la mayoría de los casos del mundo real o factico al que pertenece. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que es la norma la que debe adecuarse a la realidad, y no a la inversa, es decir, el derecho debe adecuarse o amoldarse a la realidad, a una realidad sensible a los cambios, eso sí, bajo ciertos límites racionales fijados por el derecho (usos y costumbres, Constitución, ley, principios, valores, jurisprudencia o resoluciones, etc.), apreciando las cosmovisiones, usos y costumbres, tradiciones, contexto, espacio y tiempo determinados.

Esta breve reflexión se trae a comentario debido a que en cuestiones donde se encuentren involucrados personas, pueblos o comunidades indígenas y afro-mexicanas, se debe prestar una importante atención, en virtud de que las mismas cuentan con sus propios métodos, medios o mecanismos de coordinación, regulación o resolución de conflictos internos; lo que, sin lugar a dudas, parece ser dejado de lado o incluso pasado por alto, por parte de la autoridad estatal, en razón de que es ella, con base en disposiciones normativas vigentes, quien se asume con las potestades para resolver un asunto en cuestión, desplazando de esta manera a las autoridades comunitarias o indígenas.

El encuadre político de los pueblos indígenas en Oaxaca ha sido un largo dilema que ha marcado la mayor parte de nuestra vida independiente. Desde el siglo XIX ha existido una propuesta liberal que primero implicó assimilarlos y más recientemente integrarlos. En ambos casos, el objetivo ha sido construir un país de ciudadanos formalmente iguales, en contraposición a una realidad diversa y étnicamente jerarquizada. Este proyecto que, sin duda, ha tenido en algunos momentos una intención libertaria para los indios, tiene por lo menos el problema de no haber contado con su opinión.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Como se puede apreciar, desde la segunda mitad del siglo XIX, hasta nuestros días, centrándonos en el tema de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de lo que se ha tratado es de fortalecer el acceso de esta parte importante de la población, dándoles voz y voto en los temas trascendentales del país.

Toca pues, en pleno siglo XXI, reflexionar sobre la temática que nos presentan dos visiones de lo normativo, al parecer, diametralmente opuestas, la de la legislación estatal u ordinaria y la de los usos y costumbres indígenas o comunitaria, las cuales una vez encontradas frente a frente, no deben buscar excluirse y prevalecer una sobre la otra, sino por el contrario, deben coexistir y armonizarse; desafío que sin lugar a dudas nos pone en la mesa del día grandes tensiones y, por consecuencia, significativas soluciones.

El artículo 1 y 16 de la Constitución Local reconoce en el Estado de Oaxaca:

- a) Una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- b) El derecho a la autonomía, libre determinación, personalidad jurídica de derecho público; derechos sociales o colectivos, etc., de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- c) Los pueblos indígenas que componen el territorio oaxaqueño son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. Así como a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.
- d) De los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad.
- e) Que las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales (colectivos, aunque también los individuales), serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

- f) El castigo por diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural.
- g) La protección a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.
- h) Los procedimientos que aseguren a los indígenas y afroamericanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes (en los juicios en que un indígena o un afroamericano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia).
- i) La conciliación y concertación para la solución definitiva, a cargo del Estado y con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales.
- j) Los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas.
- k) El derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- l) El derecho al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- m) El derecho a la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- n) El derecho al acceso efectivo de los servicios de salud (aprovechando debidamente la medicina tradicional) a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- o) A las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas como patrimonio cultural intangible (por lo que las autoridades del Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión eficiente y efectiva).

Como se puede ver, el texto constitucional estatal reconoce una serie de derechos y facultades a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, al grado de considerarlos, con justa razón, como **"sujetos de derecho público"**, es decir, con personalidad jurídica para intervenir, con voz y voto, en los temas más trascendentales que preocupan a nuestra entidad, como son los

conflictos por límites de tierra, hábitat y recursos naturales, los recursos económicos y presupuestarios, la formación educativa con perspectiva indígena, los servicios de salud y registro civil, la protección del patrimonio cultural, intangible e histórico, entre otros.

Como muestra de lo anterior, es decir, de la importancia y el rol que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en un **"Estado Democrático de Derecho"**, en el 2015, el legislador local reconoció y consagró en la Ley Fundamental (Decreto 1263), **"la facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos, a favor de dichos pueblos y comunidades"**.

"Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

...

VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas."

Esta reforma constitucional es muy significativa, por cuanto propicia la intervención (directa), vía legislativa, de proponer iniciativas de ley y decretos por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Sin embargo, esta prerrogativa y facultad de dichas colectividades, se ve **"acotada"** –sin justificación alguna– por el párrafo primero del artículo 141 de la misma Constitución, la cual dispone que **"solamente el Gobernador del Estado, los diputados, el titular del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, tienen el derecho de presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución"**.

En efecto, el citado precepto constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.

Atentos al nuevo constitucionalismo (latinoamericano) imperante en nuestro país (como apuntamos, fundamentalmente visible y renovado en nuestro orden jurídico a partir del 2011), es fundamental que nuestros pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas **"tengan voz y voto de manera plena y no acotada"** en los temas que les afecten e interesen.

Lo anterior es así, por cuanto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen usos y costumbres, cosmovisiones o formas de ver, vivir y comprender la vida que le son inherentes, no solo como individuos particularmente concebidos, sino como colectividad.

Y esta concepción originaria, natural o criolla, es la que debe ser reconocida, es la que hace falta en los gobiernos estatales, generalmente influenciados por una visión del sujeto occidental, más de corte individualista y aislado de su entorno social y colectivo.

Por ello, si de verdad queremos contar con un gobierno democrático, multiétnico, multilingüe y pluricultural, en el que todos podamos contribuir con una importante participación, es fundamental que este sector, el más prominente e importante, la base de nuestra sociedad, sea **"escuchado y tomado en cuenta preferentemente"** ante las instancias legislativas.

Sin embargo, **esto tampoco se encuentra reconocido dentro de nuestra Constitución**; por el contrario, se privilegia más la participación de la **figura occidental**, la del **"Gobernador"**¹ (que **en Oaxaca no necesariamente es indígena**, salvo honrosas excepciones), en la presentación, confección, modificación o supresión de leyes y disposiciones normativas de la Constitución.

Si bien es cierto, el Gobernador es un representante del y para el pueblo, generalmente la visión que comporta, de la mano de sus secretarías o autoridades estatales, en cuanto a la realidad y el orden jurídico se refiere, dista mucho de ser la correcta o la más adecuada a nuestras necesidades, al menos, de las necesidades de nuestros pueblos y comunidades.

Por esa razón, es indispensable establecer un contrapeso real y efectivo, es necesario conferirle

¹ La Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española, establece, en algunas acepciones, que el **"Gobernador"** es: *"1. adj. Que gobierna. U. t. c. s.; 2. m. y f. Persona que desempeña el mando de una provincia, de una ciudad o de un territorio; 3. M. y f. Representante del Gobierno en algún establecimiento público"*. Véase: <https://dle.rae.es/gobernador>.

Un **gobernador** (en femenino, **gobernadora** y de la raíz latina *gubernare*) es un cargo público titular del poder ejecutivo de una entidad subnacional de primer nivel en un país. De manera amplia, un gobernador es el jefe de Gobierno de un Estado, Provincia o Departamento. Es responsable de la administración pública de dicha entidad y es asistido por un gabinete o consejo de ministros o de secretarios según sea el país.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



a parte de voz y voto real a nuestros pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueños, una **“participación directa y preferente”** en el ámbito legislativo.

Esto por cuanto este sector, reiteramos, comporta una visión distinta a la impuesta (occidental, colonial o **colonizadora**), una óptica que es más fiel a la realidad en que vivimos, es decir, un punto de vista concreto y serio de las necesidades, demandas, carencias, intereses, derechos y libertades que deben ser reconocidos y protegidos, esto es, legislados.

Para dar cuenta de lo anterior, tenemos que en el artículo 51, párrafo segundo, de la Constitución Local, se establece, **“únicamente y como facultad de privilegio”**, el derecho que le asiste al Gobernador del Estado de **“presentar iniciativas de reforma constitucional, así como iniciativas de ley o decretos, ambas con el carácter de preferente”**.

Artículo 51.- ...

El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

Situación que no debe ser pasada por alto, en virtud de que **“el estatus de privilegio únicamente lo detenta el pueblo”**, sea directamente o indirectamente, en este último supuesto por la vía de la representación popular.

En este orden de ideas, **es justificable y apegado a derecho que se dé participación real y efectiva, esto es, de manera preferente y directa a nuestras comunidades y pueblos indígenas y afrooaxaqueños, en la formulación, reforma o adición de iniciativas y decretos de leyes y de disposiciones normativas de la Constitución Política de nuestra entidad.**²

² Con esta **facultad de iniciativa preferente en materia constitucional y legal de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas**, se contribuirá a que disminuyan las consultas con motivo de la creación de una ley que pueda afectar o vulnerar los derechos, autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades.

Para explicar y redondear con mayor claridad la presente propuesta de reforma constitucional y legal, se tienen los siguientes puntos:

- En el **2015** se reconoce en la Constitución de Oaxaca, **la facultad de presentar iniciativas de ley a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** (art. 50, fracción VII, de la CPEO).
- El **artículo 50 de la Constitución de Oaxaca**, dispone que la a facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde a los Diputados, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial, a los órganos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, a los Ayuntamientos; a los ciudadanos del Estado, y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- El artículo 51 de la Constitución Local establece que únicamente el **Gobernador** puede presentar **iniciativas preferentes** de reforma constitucional y de ley.
- El artículo 141 de la Constitución Estatal dispone que solamente el Gobernador del Estado, los diputados, el titular del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, tienen el derecho de presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución.
- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas **no** tienen el derecho de presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución. No obstante que, en términos de los artículos 2, apartado A, último párrafo, de la Constitución Federal, y 16, primer párrafo, de la Constitución Estatal, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como entidades de interés público y con personalidad jurídica de derecho público, es decir, como sujetos de derecho público.
- En esas condiciones, lo que se propone con esta iniciativa de reforma constitucional y legal es: **a)** que en igualdad de condiciones que el Gobernador del Estado, los diputados, el titular del Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan presentar iniciativas y decretos de reforma o adición a la Constitución; y **b)** que en igualdad de condiciones que el Gobernador del Estado, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan presentar **iniciativas preferentes** de reforma constitucional y de ley.
- Lo anterior, a fin de que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas garanticen por la vía Constitucional y legal, empleando el mecanismo de la iniciativa preferente, los derechos

inherentes a su autonomía y libre determinación (en armonía con sus usos y costumbres, cosmovisiones o formas de ver, vivir y comprender la vida que le son inherentes, no solo como individuos particularmente concebidos, sino como colectividad).

- Si de verdad queremos contar con un gobierno democrático, multiétnico, multilingüe y pluricultural (arts. 1 y 16 CPEO), en el que todos podamos contribuir con una importante participación, es fundamental que este sector, el más prominente e importante, la base de nuestra sociedad, sea "escuchado y tomado en cuenta directa y preferentemente" ante las instancias legislativas.
- En conclusión: es justificable y apegado a derecho que se dé participación real y efectiva, esto es, de manera preferente y directa a nuestras comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, en la formulación, reforma o adición de iniciativas y decretos de leyes y de disposiciones normativas de la Constitución Política de nuestra entidad, sobre todo cuando de lo que se trata es proteger su derecho a la libre determinación, a la autonomía y otros derechos inherentes a su condición de indígenas o afromexicanos.

En conclusión: lo que se quiere con esta propuesta de reforma constitucional y legal, es **conferir a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas la facultad de presentar iniciativas preferentes en materia constitucional y legal, para la protección de su derecho a la libre determinación, a la autonomía y otros derechos inherentes a su condición de indígenas y afromexicanos.**

Por lo anterior, para efectos de ilustrar nuestra propuesta de reforma constitucional y legal, se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL	PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL
Artículo 51.- ...	Artículo 51.- ...

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



<p>El Gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.</p> <p>Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 50 de esta Constitución.</p>	<p>El Gobernador del Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberán hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.</p> <p>Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los términos de las fracciones I, II, III, IV y VII del Artículo 50 de esta Constitución.</p>
<p>TEXTO VIGENTE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA LEGAL</p>
<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a XVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a XVI. ...</p>

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



establecida en esta Ley para las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo con carácter de preferentes;	presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con carácter de preferentes;
TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTATAL	PROPUESTA DE REFORMA LEGAL
ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I a XVI. ... XVII. Iniciativa preferente: La que presenta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución Local.	ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: I a XVI. ... XVII. Iniciativa preferente: La que presenta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución Local.

Por lo expuesto y fundado, y a fin de adecuar este ordenamiento legal, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 40 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

En consecuencia, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con

proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 51 y el párrafo primero del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 51.- ...

El Gobernador del Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberán hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

Artículo 141.- Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el Diputado o Diputados que las presenten, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de las fracciones I, II, III, IV y VII del Artículo 50 de esta Constitución.

SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción XVII del artículo 3, la fracción III del artículo 40 y la fracción XIII del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XVI. ...

XVII. Iniciativa preferente: La que presenta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución Local.

ARTÍCULO 40. Son obligaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

I a II. ...

III. Notificar a los Diputados, por escrito o vía electrónica, cuando una iniciativa presentada por el Ejecutivo o **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** lo haya sido con el carácter de preferente, acompañando el aviso con la iniciativa, puntualizando el turno que recaiga y el día en que se cumple el término para la dictaminación.

ARTÍCULO 43. De forma indistinta, las Secretarías de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a XII. ...

XIII. Ordenar la entrega de las iniciativas y expedientes a las comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo, con la excepción establecida en esta Ley para las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo y **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** con carácter de preferentes;

TERCERO.- Se **REFORMA** la fracción XVII del artículo 3 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I a XVI. ...

XVII. **Iniciativa preferente:** La que presenta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** en términos de lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo de la Constitución Local.

DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a 21 de marzo de 2023.

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA

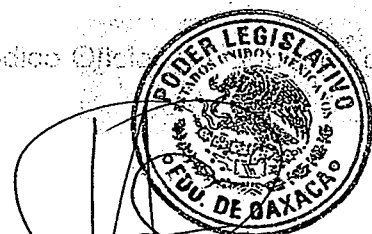
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA PRESIDENTA

DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

DIP. LUISA CORTÉS GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
EMATLÁNQUE ALVAREZ

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENITEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENITEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. PABLO DIAZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AVUTLA